



Mexicali, Baja California, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos de **jurisdicción voluntaria, diligencias de información testimonial**, radicadas bajo número de expediente [REDACTED] del índice de este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, que promovió [REDACTED].

### RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación de la solicitud.** Mediante escrito que se presentó el **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en Mexicali, [REDACTED] promovió diligencias de jurisdicción voluntaria para solicitar la declaración de concubinato y dependencia económica.

Apoyó la solicitud en los hechos que relató y en los preceptos de derecho que estimó aplicables, ofreció pruebas de su parte y concluyó su escrito con los puntos petitorios acostumbrados; asimismo, se adjuntaron los documentos base de la acción.

**SEGUNDO. Trámite de la solicitud.** Mediante auto de **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, se admitió la vía y forma propuesta, se radicó como expediente [REDACTED], se concedió vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de información testimonial en las presentes diligencias.

**TERCERO. Audiencia testimonial y turno a sentencia.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de mérito, y por así corresponder el estado procesal que guardan los autos, por escrito se turnaron los autos al suscrito Juez para el dictado de la resolución que en derecho corresponda; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar en Mexicali, Baja California, es competente para conocer y resolver las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; y 160 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en virtud de tratarse de un asunto de carácter familiar derivado de hechos que tuvieron lugar en el ámbito territorial donde el suscrito Juez ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Legitimación de las partes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, ha lugar a analizar la legitimación que tienen las partes, por ser una obligación de toda autoridad examinar de oficio la cuestión de que se trata y de comprobar que quien actúa tiene interés en el derecho controvertido. Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dispone: "**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA**".

En ese tenor, tomando en cuenta que el concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, se estima que la legitimación en la causa se encuentra

acreditada, sin prejuzgar sobre la procedencia de las prestaciones solicitadas, al comparecer ambas personas, en ejercicio a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a manifestar que hacen vida en común.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. CCCXVI/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2010270, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1646, de rubro y contenido siguientes:

**CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.** El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.

**TERCERO. Procedencia de la vía.** La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, no se podría decidir sobre la cuestión controvertida.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, con registro digital 178665, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, que se transcribe enseguida:

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Del estudio que se realiza de la demanda que nos ocupa, se determina procedente la vía de diligencias de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 2, 878, 880, 925, 926 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad Federativa, en virtud de encontrarse en los supuestos de ley para llevarse como un juicio especial por tratarse de diligencias de jurisdicción voluntaria.

**CUARTO. Fijación del problema jurídico a resolver.** En el presente negocio judicial, el tema a estudio se constriñe a determinar si resulta o no procedente declarar la existencia de concubinato y dependencia económica entre [REDACTED] y [REDACTED].

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Agotado el análisis de las constancias procesales que integran el presente juicio, se concluye que es **procedente** la acción promovida por [REDACTED], toda vez que acreditó los extremos de su pretensión conforme a la siguiente línea argumentativa.

De conformidad con la tesis 1a. CCCXVI/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en el cuerpo de esta resolución, se tiene que el concubinato se define como la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos - durante y terminado el concubinato- y a su familia.

De lo anterior, se deduce que el concubinato, es una relación de hecho entre dos personas, que se unen de forma libre y voluntaria para tener una vida en común, materializándose una vez cumplidos los requisitos expuestos.

Por otro lado, al resolver el amparo directo 6/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Dicha ejecutoria, dio lugar a la tesis P. LXVI/2009, con registro digital 165822, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, que se reproduce enseguida:

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

En ese sentido, tenemos que el concubinato, al ser una institución jurídica que reconoce una situación fáctica en la que dos personas se unen para tener vida en común y que al comparecer ambos ante esta autoridad, solicitando el reconocimiento de tal circunstancia, lo hacen en ejercicio al libre desarrollo de su personalidad.

En el presente caso, tenemos que [REDACTED] manifestó haber formado unión de concubinato con [REDACTED], que inició en el año dos mil y concluyó hasta su fallecimiento el [REDACTED], que cohabitaron en el domicilio [REDACTED], que se encuentran libres de matrimonio y que no procrearon hijos, además que no existen personas que tengan interés a su pretensión.

Lo anterior queda corroborado con las constancia de inexistencia de registro de matrimonio, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Baja California, con la cual se acredita que durante el periodo consultado, del [REDACTED] [REDACTED], no había contraído nupcias, documento al cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles.

Aunado a que se otorga valor, de conformidad con el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles, al dicho de [REDACTED] y [REDACTED], quienes comparecieron el doce de noviembre de dos mil veinticuatro a rendir información testimonial, en la que señalaron que [REDACTED] y el finado [REDACTED] vivían juntos, como pareja en el mismo domicilio, haciendo vida en común hasta el fallecimiento de éste, y que no procrearon hijos.

El anterior caudal probatorio se estima apto y suficiente para tener por acreditado que [REDACTED] y [REDACTED] cohabitaron en común como familia, además de encontrarse libres de matrimonio en el periodo descrito, por ende que deba reconocerse judicialmente el concubinato que existió entre ellos.

Conclusión que encuentra respaldo jurídico en la tesis 1a. VI/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2008255, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 749, de rubro y contenido siguientes:

**CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.** Esta Primera Sala advierte que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común -como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

Como consecuencia de lo anterior, al señalar la promovente su rol de familia, en el sentido de que entre ella y [REDACTED] se compartían los gastos del hogar y sin que el Estado pueda interferir en ello o partir de determinado modelo de familia para analizar la procedencia de su solicitud, sino que debe darse la máxima protección a la familia, en términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el hecho de que manifiesta que requiere de la declaración de dependencia económica para

cuestiones de seguridad social y patrimonial, es procedente la solicitud de declarar la dependencia económica de [REDACTED] respecto de su concubinario [REDACTED].

Máxime que derivado del concubinato reconocido en esta resolución, los concubinos gozan mutuamente de derechos y obligaciones, como son el de dar y recibir alimentos, la ayuda y asistencia mutua, heredar o ser beneficiarios de seguridad social.

Conclusión que encuentra respaldo jurídico en la tesis con registro digital 244535, pronunciada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 37, Quinta Parte, página 21, que se transcribe en su contenido:

**FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR. DEPENDENCIA ECONOMICA. LA ESPOSA, HIJOS Y ASCENDIENTES NO ESTAN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA.** El artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos treinta y uno señala expresamente que las prestaciones a que el mismo se refiere, deben entregarse en primer término a la esposa, hijos menores de dieciséis años del trabajador fallecido y ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador, lo que quiere decir que son las personas que pudieran oponerse a ese derecho las que, en su caso, debieron demostrar que no concurría esa dependencia, pero no existe obligación ni de la esposa, ni de los hijos, ni tampoco de los ascendientes de probar que estaban vinculados al trabajador fallecido por la dependencia económica de que se viene hablando.

Asimismo, es aplicable la tesis I.1o.T.439 L, registro digital 212515, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Mayo de 1994, página 405, de rubro y texto siguientes:

**BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO POR RIESGO PROFESIONAL, PRESUNCION DE DEPENDENCIA ECONOMICA DE LOS.** Si bien es cierto que el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo en sus diversas fracciones señala como uno de los requisitos para

que los familiares del trabajador muerto tengan derecho a las prestaciones que ahí se indican, que sean dependientes económicos del trabajador, también lo es que **al demostrarse el estado de viudez, o de parentesco existe la presunción de la dependencia económica.**

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 322 fracciones II, IV, VI, 323, 328, 330, 351, 405, 407, 413, 414, 878, 883 y 884 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es legalmente competente para conocer del juicio en términos del considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Ha sido procedente la vía promovida por [REDACTED].

**TERCERO.** Se declara procedente la acción intentada por [REDACTED] en las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

**CUARTO.** Consecuentemente, se tiene por acreditado el concubinato entre [REDACTED] y [REDACTED] desde el año dos mil y concluyó hasta su fallecimiento el [REDACTED].

**QUINTO.** Se declara judicialmente la dependencia económica de [REDACTED] respecto de su concubinario [REDACTED].

**SEXTO.** Una vez que cause ejecutoria, expídase copia certificada de la presente resolución a costa de la solicitante.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma el Juez Tercero de lo Familiar, **RAÚL LUIS MARTÍNEZ**, ante su

Secretario de Acuerdos, **JULIO CÉSAR OCTAVIO FLORES MAGAÑA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**Exp. No.** [REDACTED]

Marlen

ACTUARIO

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. Conste. En \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_. Conste.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS